

Señores
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE
DEMANDADOS: EQUIDAD SEFUROS GENERALES O.C. Y OTROS
RADICACIÓN: 05001-33-33-019-**2025-00033**-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal de **G. HERRERA & ASOCIADOS S.A.S**, sociedad identificada con NIT 900.701.533-7 que acude al proceso como apoderada general de la compañía aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, identificada con NIT. 860.028.415-5, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, comedidamente procedo, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor **JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA Y OTROS**, en contra de de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE SABANETA (ANT), la EQUIDAD SEGUROS, SILCONS S.A.S, BELISARIO ALFREDO DE LEON NARVAEZ y SINCOL S.A.S. empresas que integran el Consorcio Vial Regional Sur, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Considerando que la notificación del Auto del 7 de mayo de 2025, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de mi procurada, se surtió el 12 de mayo de 2025 y como quiera que de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el término de traslado empieza a correr después de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para contestar corrió durante los días 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de mayo y los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26 y **27 de junio de 2025** por lo que me encuentro dentro del término oportuno para presentar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en el presente asunto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: No es cierto de conformidad con las pruebas que obran en el expediente. Con la demanda, se aportó el IPAT No. 0563100, en el que se consigna la información de un

accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, accidente que, de acuerdo a lo indicado en el IPAT, consistió en la caída del conductor. En el referido documento, no se consignó ninguna hipótesis del accidente de tránsito, no obstante, se dejó constancia de que al señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, se le practicó el examen de embriaguez, comprobando que para el momento de los hechos, el demandante se encontraba conduciendo en estado de embriaguez de primer grado, lo que da cuenta de la evidente incidencia de su parte en la causación de los perjuicios que se pretenden indemnizar con este medio de control. Además de lo anterior, el agente de tránsito que diligenció el IPAT no advirtió en su informe la concurrencia de testigos presenciales, que tampoco fueron solicitados por la parte actora.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: No le consta a mí procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. Sin embargo, se reitera que, en el IPAT aportado con el escrito de demanda, no se realizó ninguna hipótesis de la causa del accidente de tránsito, en cambio, lo que sí quedó consignado en el IPAT es que el demandante, para el momento de los hechos, se encontraba conduciendo en estado de embriaguez de primer grado, lo que da cuenta de la evidente incidencia de su parte en la causación de los perjuicios que se pretenden indemnizar con este medio de control. En todo caso, debe reiterarse, que en el presente caso no comparecieron testigos presenciales, ni tampoco solicitó el actor en su escrito introductorio este tipo de declaraciones. Finalmente, debe indicarse que en el IPAT, ni siquiera en el bosquejo, se graficó la posición de la motocicleta, la dirección que llevaba o la ubicación del supuesto hueco.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: No es cierto de conformidad con las pruebas documentales que obran en la demanda. Dentro de los anexos del escrito de demanda, existen tres documentos que se refieren a la gravedad de las lesiones padecidas por el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA, ninguno de ellos, registra el diagnóstico descrito por el apoderado de la parte actora en su escrito. A continuación se relaciona cuáles son los documentos referidos y cuál es el diagnóstico establecido para las lesiones del demandante:

- INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. 056310220601-00063-2023 del 19 de mayo de 2023 suscrito por la doctora MÓNICA FABIOLA TOALONGO GONZÁLEZ, en el que se diagnostica una incapacidad médico legal *provisional* de 95 días.
- INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. 056310220601-00009-2024 del 2 de febrero de 2024 suscrito por el médico FREDY ALONSO MENESES PÉREZ, en el que se diagnostica una incapacidad médico legal *provisional* de 150 días
- DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 01202304396 suscrito por los doctores EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA y MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO, que diagnostica un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 7%

Tal y como se observa, ninguno de los informes médicos declaró una incapacidad definitiva, como afirma la parte actora. En este sentido, el demandante no logró cumplir con la carga probatoria exigida en el artículo 167 del Código General del Proceso para corroborar sus afirmaciones.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento.

La parte actora deberá acreditar su dicho de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: No le consta a mí procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. No obstante, es necesario recalcar, que si bien, en el IPAT aportado con la demanda se dejó consignado respecto al estado de la vía que ésta se encontraba en reparación y con presencia de huecos, no se dejó plasmada ninguna ausencia de señalización. Adicionalmente, no se encuentra probado que dichas condiciones sean las determinantes en el accidente, debido a que en el IPAT no se dejó consignada ninguna hipótesis del accidente. En cambio, sí se dejó constancia, del estado de embriaguez en el que se encontraba el conductor al momento de los hechos.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: No se trata de un hecho, sino de un juicio de imputación realizado por la parte actora, que carece de fundamentos probatorios. Se reitera, que con las pruebas aportadas con el escrito de demanda, no es posible atribuir las causas del accidente de tránsito al estado de la vía en la que ocurrieron los hechos. Al contrario, el IPAT aportado por el demandante, da cuenta del estado de embriaguez en el que se encontraba el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, lo que acredita, su responsabilidad exclusiva en la causación de los perjuicios que pretende indemnizar. Si bien es cierto, el IPAT aportado con la demanda consigna el estado regular de la vía, esta situación, no significa que el demandante se sustraiga de la obligación de acreditar cuál fue la verdadera causa del daño.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. No obstante, se indica que, con las pruebas aportadas con al demanda, no se acredita dicho nivel de ingresos. Por una parte, se aporta un estado de cuenta relacionado con la cuenta de ahorros No. 33129339140, sin embargo, no se acredita que la titularidad de esa cuenta esté en cabeza del señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, pues el único nombre que aparece en ese documento, es el del señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA. En todo caso, de acuerdo a los valores reportados, de ninguna manera se acredita el nivel de ingresos reportado en el escrito de demanda. Por otro lado, la certificación de ingresos suscrita por el contador ANDRÉS FELIPE EUSSE LOAIZA, carece de valor probatorio, debido a que no se encuentra acompañada de los documentos en los que se habría basado el profesional para llegar a las conclusiones a las que aterrizó, tales como contratos laborales, de prestación de servicio, cuentas de cobro, planillas de pago, entre otros. La parte actora deberá acreditar sus afirmaciones de conformidad con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: No es un hecho, sino una afirmación subjetiva de la parte actora que carece de fundamento. Tal y como se indicó en el punto anterior, no se encuentra acreditado que el JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE realizara una actividad económica y productiva ni el nivel de ingresos como contraprestación, La parte actora deberá acreditar sus afirmaciones de conformidad con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO “NOVENO”: No se trata de un hecho, sino de una afirmación subjetiva de la parte actora que carece de fundamento; se basa, de hecho, en una presunción y no se realiza ningún esfuerzo por acreditar el supuesto perjuicio. Además, es importante indicar, que la “pérdida de oportunidad laboral” no corresponde a un perjuicio reconocido en la tipología indemnizatoria del Consejo de Estado por lo que

su reconocimiento es completamente improcedente.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO”: No se trata de un hecho, sino de una afirmación subjetiva de la parte actora que carece de fundamento. La parte actora deberá acreditar sus afirmaciones de conformidad con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP.

II. FRENTE AL CAPÍTULO DE “PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS”

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la apoderada judicial de la parte actora, en tanto no ha logrado probar los elementos estructurales de la responsabilidad que le pretende atribuir al asegurado (MUNICIPIO DE SABANETA). Para lograr mayor precisión frente a los requerimientos de la demanda, a los cuales me opongo, me referiré a cada pretensión, así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA ENCAMINADA A LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL MUNICIPIO DE SABANETA Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable al Municipio de Sabaneta porque en el caso *sub-examine* no se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad, habida cuenta, de que con las pruebas aportadas con la demanda, se acredita la culpa exclusiva de la víctima, como una causa extraña que excluye la responsabilidad de la entidad .

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “SEGUNDA” DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a que se declare responsabilidad en contra de mi representada, debido a que atendiendo a la ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas, no se ha materializado el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA011655, por lo que la obligación condicional a cargo de la compañía aseguradora contenida en la Póliza resulta inexigible.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “TERCERA” ENCAMINADA AL PAGO DE INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a que en el hipotético caso en que se emita por este despacho una sentencia condenatoria, se ordene a mi representada pagar una indemnización por concepto de intereses moratorio. Fundamento mi negativa, atendiendo a la propia redacción del artículo 1080 del Código de Comercio, que indica que el pago de intereses moratorios es una obligación que se genera únicamente en los casos en los que el beneficiario o asegurado *acredite* su derecho en los términos del artículo 1077 del mismo estatuto. Pues bien, el artículo 1077 del Código del Comercio, indica que en su reclamación el asegurado deberá *acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo*. Ambos, aspectos que no se pueden considerar acreditados, hasta que se emite una sentencia al respecto, sobre todo, respecto a la cuantía del supuesto siniestro, y más aún en los casos en los que se debate la responsabilidad civil extracontractual, pues se trata de eventos en los que la tasación de perjuicios, es compleja, además de existir un debate al respecto, tal y como ocurre en el caso concreto. De manera que, el único momento en el que se pueden considerar acreditados los supuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, en los eventos de la naturaleza que nos convoca, es el momento en el que se zanja el debate a través de un pronunciamiento

de la jurisdicción correspondiente. Así, es un error considerar que la obligación de pagar estos intereses se genera de manera objetiva con la simple presentación de una reclamación a la aseguradora. Esta tesis, ha sido defendida de manera uniforme por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se detallará más adelante. En mérito de lo expuesto, resulta evidente que la pretensión planteada por la parte actora, es completamente improcedente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “CUARTA”: Teniendo en cuenta que en este punto el demandante solicita el reconocimiento de múltiples pretensiones a título indemnizatorio, procederé a pronunciarme sobre cada una de ellas:

A. FRENTE AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.

En el escrito de demanda, se realiza una solicitud indemnizatoria por concepto de lucro cesante consolidado y futuro que asciende a TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 338.200.161); además de una indemnización por concepto de “*pérdida de capacidad laboral*” que asciende a la suma de 200 SMLMV.

Sin embargo, la demanda no se acompaña de pruebas que permitan acreditar que el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, desarrollaba algún tipo de actividad económica para la fecha de los hechos; mucho menos, que a raíz del accidente se vieran afectados sus ingresos. Por una parte, se aporta un estado de cuenta relacionado con la cuenta de ahorros No. 33129339140, no obstante, no se acredita que la titularidad de esa cuenta esté en cabeza del señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, pues el único nombre que aparece en ese documento, es el del señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA. En todo caso, de acuerdo a los valores reportados, de ninguna manera se acredita la actividad económicamente productiva ni el nivel de ingresos reportado en el escrito de demanda. Por otro lado, la certificación de ingresos suscrita por el contador ANDRÉS FELIPE EUSSE LOAIZA, carece de valor probatorio, debido a que no se encuentra acompañada de los documentos en los que se habría basado el profesional para llegar a las conclusiones a las que aterrizó.

Conforme a lo expuesto, el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte actora es improcedente, debido a la inexistencia de pruebas que acrediten que el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE desempeñaba una actividad económica para el momento de los hechos, mucho menos, que percibiera un nivel de ingresos o que a raíz de los sucesos que motivan el medio de control, viera frustrada alguna oportunidad laboral o financiera. En este sentido, jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, la solicitud de la parte actora es completamente improcedente.

B. “PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD LABORAL”

Respecto a la indemnización solicitada por concepto de “*pérdida de oportunidad laboral*” debe indicarse que la parte actora no acreditó que en efecto, el señor JUAN ESTEBAN DUQUE, viera frustrada alguna oportunidad laboral o financiera a raíz de los hechos que motivan el medio de control. La parte actora, no aportó ninguna prueba tendiente a acreditar esta situación.

Ahora bien, el actor pretende el reconocimiento de una indemnización con fundamento en la imposibilidad

de continuar desarrollando una determinada actividad económica a raíz de los hechos materia del proceso. No obstante, no obra en el expediente ninguna prueba que acredite que, para la fecha de ocurrencia de los mismos, el demandante tuviera compromisos contractuales vigentes cuya ejecución se viera directamente frustrada, o que estuviera adelantando gestiones precontractuales concretas y verificables.

Aun cuando afirma ser artista musical, no allegó prueba alguna tendiente a demostrar la afectación de una carrera artística en desarrollo. No presentó contratos de representación, producción, presentaciones programadas, grabaciones pendientes, ni documentación relativa a ingresos percibidos o expectativas económicas derivadas de su actividad. Tampoco solicitó prueba conducente para acreditar el presunto perjuicio económico, lo que denota una manifiesta negligencia probatoria.

C. PERJUICIOS MORALES:

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “*perjuicios morales*” al demandante por el monto solicitado.

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción.

A la luz de lo mencionado, y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna de las entidades demandadas, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, de modo tal que esta pretensión no estaría llamada a prosperar, al solicitar una exorbitante y que desconoce abiertamente lo establecido por el Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada.

D. DAÑO A LA SALUD:

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “daño a la salud” al demandante por el monto solicitado.

Respecto a esta tipología de perjuicio, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro. En el caso concreto, la pretensión resulta abiertamente excesiva respecto a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, pues el demandante solicita una indemnización ascendente a la suma de 100 SMLMV, valor que únicamente se reconoce en los casos en los que se acredite una gravedad de lesión que supere el 50%, lo que no se ha acreditado por parte del demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan

la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el extremo activo no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarle a la parte demandada en este litigio. Se sustenta la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En el presente caso, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como una causa extraña que exonera de responsabilidad al Municipio de Sabaneta. Lo anterior, por cuanto el hecho objeto del presente litigio que ocasionó las lesiones del señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, se causó exclusivamente por sus conductas, al conducir en estado de embriaguez.

Esta afirmación, encuentra sustento en las pruebas que se aportaron con la demanda, así como en los indicios que existen en contra de la parte actora. De conformidad con la información consignada en el IPAT, para el momento de los hechos, el demandante, se encontraba en estado de embriaguez, de conformidad con el resultado positivo del examen realizado en ese momento:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO 11			
B1 CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
	JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE	CC	8026483	COLOMBIA	10 05 84	A F	MUERTO HERIDO
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI	NO	
CALLE SOSUA No 89 - 40		MEDALLA	3023744546	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S PSICOACTIVAS
				POS	NEG	1º	SI NO
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CODIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO CASCO CINTURON
A NO	8026483	A2		12	07	22	SAVIEFE ANT SI NO SI NO SI NO

De esta información, se tiene que, para el momento de los hechos, quien actúa como demandante en el proceso se encontraba transgrediendo la normatividad de tránsito, que es clara y uniforme al establecer la prohibición expresa de conducir bajo los efectos del alicoramiento destacando la gravedad de la contravención en los casos, en los que el conductor se encuentre en el primer grado de embriaguez. Tal y como se deduce de los siguientes artículos del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

(...) La licencia de conducción se cancelará:

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.”

“ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.”

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

*(...) 2. **Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:***

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2.2. Segunda Vez

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.*

2.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

2.2.3. *Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.4. *Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.*

2.3. Tercera Vez

2.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

2.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

2.3.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.3.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles. ”*

Como se desprende de las normas citadas, conducir en estado de embriaguez constituye una infracción grave a la normativa de tránsito, en razón del alto nivel de riesgo que conlleva. La conducción, por sí sola, implica una actividad peligrosa; realizarla bajo los efectos del alcohol, como lo hacía el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE al momento de los hechos, no hace sino aumentar significativamente el peligro tanto para él como para los demás actores viales.

El Consejo de Estado, ha expresado de manera pacífica, que quien conduce en estado de embriaguez, de acuerdo a las reglas de la experiencia, se encuentra menos capacitado para reaccionar oportunamente ante las situaciones que se presentan en la actividad de la conducción. En un caso muy similar al que nos ocupa, la alta corporación declaró la configuración de la culpa exclusiva de la víctima al verificar que el conductor, que actuaba como demandante en el proceso, se encontraba bajo los efectos del alicoramiento, incrementando el riesgo al que estaba exponiendo a su pasajera y a su persona:

“Sobre las afecciones que genera el consumo de bebidas alcohólicas, la jurisprudencia de la Sección, apoyada en la doctrina, ha señalado que una persona que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en reaccionar adecuadamente ante circunstancias imprevistas, así:

“La experiencia indica que el alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales de toda persona. En consecuencia, a pesar de su aparente lucidez mental y de su habilidad, una persona que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en reaccionar adecuadamente ante circunstancias imprevistas, lo cual constituye una causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito; los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista que demanda decisión y reacción rápidas, pero ya entonces ellas se tornan imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad”

El nivel de etanol en sangre que presentaba el señor Arias Ramos al momento del deceso de su compañera permanente permite concluir que aquel no solo infringió el Código Nacional de Tránsito, sino que, además, no previó los efectos riesgosos de conducir bajo el influjo del alcohol. La ciencia y las reglas de la experiencia indican que las capacidades de atención y de respuesta del piloto quedaron sustancialmente mermadas y fue la comprobada disminución de esas facultades lo que, en criterio de la Sala, causó el accidente y el daño, pues Carlos Gilberto Arias Ramos, de manera voluntaria, suprimió o, por lo menos, disminuyó en forma ostensible sus competencias para afrontar un riesgo que hubiese superado en condiciones normales u ordinarias.

En el escenario descrito, quien conducía el automotor, por un hecho que no es atribuible al Estado, incrementó los riesgos de la conducción de vehículos automotores por fuera de límites tolerables, al emprender la conducción del rodante mientras su organismo se encontraba intoxicado por alcohol.

De esta manera, la Subsección considera que el estado de alicoramiento de Carlos Gilberto Arias Ramos (dte), compañero permanente de la víctima directa, fue lo que causó el accidente de tránsito, puesto que no cabe duda de que era aquel quien se encontraba en la posibilidad real y efectiva de interrumpir el proceso causal del siniestro, de estar atento al desarrollo de la actividad peligrosa que se encontraba realizando, con la agilidad, destreza y pericia que es propia de la conducción de automotores.”²

Es clara la jurisprudencia del Consejo de Estado al resaltar las implicaciones que conlleva el estado de embriaguez, ampliamente reconocidas por la ciencia médica. En ese sentido, resulta razonable concluir que quien decide conducir bajo dicha condición asume voluntariamente un riesgo elevado, cuyas consecuencias pueden afectar no solo su propia integridad, sino también la de terceros.

De manera que, para el momento de los hechos, el demandante se encontraba contraviniendo la normatividad de tránsito, al conducir bajo el efecto del estado de embriaguez, limitando su capacidad de reaccionar a cualquier obstáculo, frenando a tiempo o realizando las maniobras necesarias para conservar el control de su medio de transporte, evitando así el accidente de tránsito. Las condiciones condiciones bajo las cuales se produjo el accidente de tránsito dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones que se encuentran a cargo del señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002: **“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las**

¹ ARANGO PALACIO Mario, ‘Control de Conductores Alicorados’, Minsalud, Medellín, 1974, página 2.” reiterado en estas sentencias Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18653, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada en sentencia de 23 de mayo de 2012, expediente 22681 y, recientemente, en la sentencia de 3 de octubre de 2019, expediente 48572, ambas con ponencia del consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 11 de diciembre de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado No. 18001-23-33-000-2011-00410-01 (68309)

demás y debe conocer y **cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Al conducir, el demandante se encontraba ejerciendo una actividad que es en sí misma peligrosa, riesgo que se vio incrementado, debido a la decisión que tomó, al conducir en estado de embriaguez, pese a la prohibición expresa de la normatividad, y las lógicas y posibles consecuencias que podría tener su conducta. De forma que, habiendo tomado la decisión de maximizar el riesgo al que se estaba exponiendo, se encontraba en el deber de extremar las medidas de seguridad, así lo ha expresado el Consejo de Estado:

*“14. En el sub lite, en el que se analiza la responsabilidad del Estado por un daño derivado del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de automotores, conviene advertir que a efectos de establecer el criterio de imputación aplicable, la Sala ha diferenciado la situación de las víctimas que ejercen la actividad, de aquéllas que son ajenas a la misma, para concluir que frente a las primeras, para efectos de determinar la imputación del daño al Estado, **deberá tenerse en cuenta que quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos.**”³*

Es evidente, que, en el momento de los hechos, el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, no observó las medidas de seguridad necesarias para disminuir el riesgo al que se estaba exponiendo, ocasionando el accidente de tránsito en el que se produjeron las lesiones en las que sustenta sus pretensiones.

Es importante precisar, que la acreditación del estado de embriaguez del demandante para el momento de los hechos, que se obtiene del IPAT aportado por la parte actora, configura un indicio en su contra. Respecto a esta figura probatoria, el Consejo de Estado se ha expresado en los siguientes términos:

*De modo que el indicio **es una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica**, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, para así deducir determinadas consecuencias. Esa construcción supone una exigente labor crítica sujeta a las restricciones previstas en la codificación procesal. **El indicio está integrado por los siguientes elementos: (i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos, los rastros o huellas que se dejan al actuar que deben estar debidamente probados en el proceso; (ii) una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica o de la ciencia, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; (iii) una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido y; (iv) el hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental.**⁴*

Aterrizando los elementos de la prueba indiciaria al caso concreto, puede afirmarse que el hecho indicador debidamente acreditado mediante las pruebas documentales allegadas con la demanda es que, al momento de los hechos, el demandante se encontraba conduciendo en estado de embriaguez.

En ese orden, y atendiendo las consideraciones expuestas a lo largo de este escrito sobre los efectos fisiológicos y cognitivos de la embriaguez, para la aplicación de la regla de la experiencia resulta pertinente

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2013. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicado No. 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

⁴ Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 23 de agosto de 2024.

formular el siguiente interrogante: ¿se vieron afectadas, como consecuencia del estado de embriaguez del demandante, su percepción del riesgo y su capacidad para ejercer de forma adecuada las habilidades necesarias para conducir?

La respuesta a este cuestionamiento, conforme al conocimiento científico y a las máximas de la experiencia común, es afirmativa: el estado de embriaguez compromete de manera significativa las funciones cognitivas, perceptivas y motrices, disminuyendo sensiblemente la aptitud para conducir y aumentando el riesgo de producir un daño. Es evidente, que la responsabilidad del accidente de tránsito en el caso concreto, es atribuible a la conducta desplegada por el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE.

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que convoca este litigio, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad al MUNICIPIO DE SABANETA; lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción.⁵

De esta manera, se encuentra acreditado que, para el momento de los hechos, la demandante inobservó las normas de tránsito que le son exigibles, exponiéndose a un riesgo mayor y causando el accidente de tránsito; configurándose la causal de exoneración de responsabilidad para las entidades demandadas.

En los términos expuestos, se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima como una causa extraña que excluye la responsabilidad de las entidades demandadas. Ello, por cuanto las pruebas aportadas con la demanda permiten establecer con claridad que, al momento de los hechos, el demandante se encontraba transitando bajo los efectos del estado de embriaguez, situación que evidencia una conducta imprudente mediante la cual se expuso voluntariamente a un riesgo considerable, cuya materialización dio lugar a la producción del daño.

2. NO SE ACREDITARON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN LAS QUE OCURRIERON LOS HECHOS.

Esta excepción se plantea, para destacar la deficiente actividad probatoria de la parte actora en la presentación de la demanda. En el escrito, se presenta un juicio de imputación fáctico en contra de las entidades demandadas, sin aportar ni solicitar alguna prueba que sirva para acreditar sus afirmaciones. Incumpliendo con la carga procesal establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Junto al escrito de demanda, únicamente se aportó una prueba que se pretende relacionar con las circunstancias de modo en las que ocurrieron los hechos: el Informe Policial de Accidente de Tránsito

⁵ Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)

(IPAT) No. 05631000, en el cual, no se estableció ninguna hipótesis del accidente, pues la casilla en la que se diligencia esta información, quedó en blanco:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
DEL CONDUCTOR				DEL VEHÍCULO				DEL PEATÓN			
				DE LA VÍA				DEL PASAJERO			
OTRA				ESPECIFICAR CUÁL?							

Es decir, la única prueba que aportó la parte actora para determinar cuáles fueron las condiciones de modo en las que ocurrieron los hechos que motivan el medio de control, es inútil para tal fin, pues en el documento, nada se dice sobre la causa del accidente, ni siquiera a modo de hipótesis.

Ahora, también se destaca, que la parte actora, ni siquiera realiza solicitudes probatorias encaminadas a acreditar sus afirmaciones. Situación que debe ser tenida en cuenta, considerando que, incluso si en el IPAT aportado se plasmara alguna hipótesis – lo que no sucede – se debe considerar, que esta prueba por sí sola seguiría siendo insuficiente, mientras no se acompañe de otras que corroboren lo afirmado en el documento, atendiendo a que esta prueba tiene una naturaleza indirecta, debido a que lo que se consigna allí (normalmente) es únicamente una suposición, situación que obedece al conocimiento que tiene el agente de tránsito de los hechos, que llega una vez han sucedido y no es un testigo directo. Así lo ha planteado el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en recientes sentencias:

“En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; **luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.**”⁶

“En este sentido, **la orfandad de otros elementos de convicción impide que la hipótesis descrita en el informe de tránsito trascienda el campo de lo eventual e incierto, toda vez que no tiene un apoyo probatorio que le brinde soporte suficiente para erigirse como prueba fidedigna del desenvolvimiento de los hechos** ocurridos el 12 de marzo de 2012, en la carrera 1ª a la altura de las calles 71 y 72 de Santiago de Cali. Lo anterior, en la medida en que los restantes medios aportados sólo son documentos de identificación personal, de reporte histórico del dominio del automotor, de aseguramiento obligatorio y de prescripciones médicas, que no atañen ni apuntan al acontecer fáctico cuya precariedad probatoria destaca la Sala.”⁷

De esta manera, incluso si el IPAT allegado por el actor estuviese completamente diligenciado, no sería esta prueba suficiente de las condiciones de modo en las que ocurrieron los hechos, mucho menos, sería útil para determinar si le asiste razón al demandante en el juicio de imputación planteado. Más gravosa es la situación en el caso concreto, pues lo cierto es que el IPAT que obra en el expediente, no se consigna, si quiera, una hipótesis.

En definitiva, la parte actora abandonó completamente su vocación probatoria tendiente a acreditar los hechos que narra en su escrito, incumpliendo de manera flagrante con la carga exigida en el artículo 167

⁶ Sentencia del 30 de julio de 2021, Rad 76001-33-33-006-2016-00094-03, M.P. Fernando Augusto García Muñoz.
⁷ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sentencia de Segunda Instancia No. 038 del 14 de marzo de 2025. M.P. JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ. Radicado No. 76001-33-33-011-2014-00191-01.

del Código General del Proceso. En el mismo sentido, debe indicarse, que esta deficiente actividad probatoria, **constituye un indicio en contra de la parte actora**. En efecto, el artículo 280 del estatuto procesal, establece como deber de los jueces, dar un valor probatorio a los indicios que surjan de la conducta procesal de las partes.

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.**

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

Razón por la cual, el Consejo de Estado ha indicado que, una de las conductas procesales de las cuales se deduce un indicio en contra de las partes, es precisamente, la deficiencia en la vocación probatoria que a cada una le corresponde para acreditar su dicho.

“26.- El artículo 280 del CGP dispone que el el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. Y en este caso es evidente que la conducta procesal de Caprecom es un indicio de responsabilidad en su contra. Caprecom no contestó la demanda; por lo tanto, **no presentó pruebas; tampoco contradijo el dictamen pericial ni aportó otro dictamen. No llamó a declarar a quienes intervinieron en la atención de la paciente ni presentó documentos que no están en la historia clínica, como las imágenes diagnósticas, para explicar por qué razón no se detectó la fractura. Limitarse a esbozar el argumento según el cual la fractura irremediamente habría producido la muerte de la niña, **sin ofrecer ningún medio probatorio dirigido a acreditarlo, termina convirtiéndose en un indicio en contra suya.**”⁸**

Es evidente que, en el caso concreto, la parte actora no cumplió con la carga probatoria exigida en el estatuto procesal. Se limitó, únicamente, a realizar una serie de afirmaciones en los hechos de su demanda, sin soportarlas en algún medio probatorio útil para su cometido; ya no solo por no haber aportado ninguna documental de valor, sino también por renunciar a la posibilidad de solicitar pruebas que pudiesen ser practicadas en el desarrollo de la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la total inactividad probatoria del demandante constituye una razón suficiente para desvirtuar la hipótesis fáctica que él mismo propuso. Su conducta procesal se erige en un indicio en su contra, que impide al juez acoger favorablemente sus pretensiones, pues, más allá de sus afirmaciones, no aportó ni solicitó prueba alguna que permitiera acreditarlas, incumpliendo con el deber procesal previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción propuesta.

3. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE

⁸ Sección Tercera del Consejo De Estado. Sentencia del 2 de agosto De 2024. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicado 08001233300420130035602 (59550)

RESPONSABILIDAD – AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

De conformidad con las pruebas allegadas con el escrito de demanda, en el presente caso, la parte actora no logró demostrar el nexo de causalidad existente entre alguna acción u omisión por parte de las entidades que integran la parte pasiva del proceso, máxime cuando, la totalidad de las pruebas aportadas dan cuenta de que el accidente de tránsito que motiva este medio de control se generó por la culpa exclusiva de la víctima, constituyéndose así una causa extraña que rompe el nexo de causalidad.

Es necesario recordar, que la responsabilidad del Estado en el ordenamiento jurídico colombiano encuentra su origen en el artículo 90 de la Constitución Política: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”. De allí, es posible extraer dos elementos esenciales, en primer lugar, el concepto de Daño antijurídico, y en segundo, la imputación que se compone a su vez, del ámbito fáctico y del ámbito jurídico.⁹ Refiriéndose el primero a la relación de *causalidad* entre el daño y la actuación del Estado, y el último a la atribución del daño a partir de un deber jurídico.

Encontrándonos dentro del régimen subjetivo de la responsabilidad, la parte demandante del proceso tiene en su cabeza la carga probatoria, de forma que, es aquel extremo procesal, el encargado de comprobar los supuestos de hecho y las consideraciones que se presentaron inicialmente con el escrito de la demanda. Sin embargo, se reitera que no existe material probatorio que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a la entidad territorial demandada, toda vez que no hay prueba de su incidencia en la producción del daño.

La única prueba con la que el demandante pretende acreditar el nexo de causalidad es el IPAT No. 05631000, documento que lejos de apoyar la hipótesis planteada en la demanda, termina por acreditar la culpa exclusiva de la víctima como la causa extraña que rompe el juicio de imputación fáctica, pues como ya se indicó, en dicho documento se consignó el estado de embriaguez en el que se encontraba el conductor al momento de los hechos tal y como se observa a continuación:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO (1)								
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD	
		JUAN FERRAN COSMEIDA DÍAZ		CC	8026483		COLOMBIA	10 05 84		M	MUERTO HERIDO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		GE PRACTICÓ EXAMEN		SI NO		
CALLE SOSUA No 89 - 40				MEDIUN		3023744546		AUTORIZO EMBRIAGUEZ GRADO		SI NO		
								POS NEG		SI NO		
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORIA	RESTRICCIÓN		EXP VEN		CODIGO OF. TRÁNSITO		CHALECO CASCO CINTURON	
A NO		8026483		A2			12 07 22		SINIFE ANT		SI NO SI NO SI NO	

Si bien, en el apartado que se refiere a las características de la vía, se deja consignado la presencia de reparaciones y huecos en la zona, lo cierto es que en el IPAT no se estableció ninguna hipótesis del accidente de tránsito, tal y como se observa a continuación:

⁹ Santofimio Gamboa, (2017), pp. 444 – 446.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR			DEL VEHÍCULO			DEL PEATÓN			
DE LA VÍA			DEL PASAJERO						
OTRA		ESPECIFICAR CUÁL?							

Es decir, de ninguna manera es posible afirmar que el IPAT aportado junto a la demanda, establece un nexo de causalidad entre la presencia de huecos en la vía y la ocasión del accidente, pues, se reitera, allí no se consignó ninguna hipótesis.

Con el material probatorio aportado con el escrito de demanda, no es posible atribuir la responsabilidad del daño al asegurado por mi representada. Al contrario, las pruebas conducen a la acreditación de la culpa exclusiva de la víctima. Incluso, considerando que se acredite un incumplimiento de un deber funcional por parte de quienes integran el extremo pasivo, aún estaría llamada a no prosperar la pretensión de la parte actora, como quiera que no logró probar la imputación como elemento de la responsabilidad, toda vez que existen pruebas que permiten determinar que la causa exclusiva del accidente fue la conducta desplegada por el señor CASTAÑEDA DUQUE, en su calidad de conductor.

Los argumentos y las pruebas allegadas por la parte actora del proceso se han limitado únicamente a la acreditación del daño; sin embargo, ha omitido probar el nexo causal existente entre dicho daño y alguna acción u omisión de las demandadas, no encontrándose entonces probada la imputación, como elemento constitutivo de la responsabilidad. Conviene citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la importancia del nexo causal en casos de accidentes de tránsito:

Así, entonces, **la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial**”.¹⁰

En este sentido, no se tiene acreditada la imputación en contra del Municipio de Sabaneta, debido, de un lado, a la ausencia de pruebas que apoyen la teoría de la parte demandante; y de otro, a la presencia de pruebas que acreditan la una culpa exclusiva de la víctima en la causación del daño, que rompe de manera automática el nexo de causalidad planteado por el demandante en su escrito introductorio.

Por lo anterior, no se ha logrado acreditar nexo de causalidad alguno que permita inferir responsabilidad del Municipio de Sabaneta frente al daño que se pretende indemnizar y consecuentemente, no es posible predicar ningún tipo de responsabilidad en contra de la entidad territorial demandada.

4. **SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el

¹⁰ Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

accidente la señora JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, que prevé lo siguiente sobre la reducción de la indemnización: “Artículo 2357. Reducción de la indemnización La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

Frente a la concurrencia de culpas el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha referido que:

Indiscutiblemente, las circunstancias anteriormente indicadas contribuyeron en gran medida a la producción del hecho dañoso, mas no determinó su ocurrencia en forma total, pues respecto de los padres del fallecido igualmente se predica responsabilidad por la ocurrencia de su muerte debido a que incumplieron su deber de cuidado y en ese punto concurre la culpa tanto de la entidad demandada como de los padres, a cargo de quienes, como se indicó, se encontraba el cuidado personal del menor de conformidad con las reglas del Código Civil Colombiano (artículos 253 y 2346).¹¹

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la señora JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE en la ocurrencia del daño.

5. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “perjuicios morales” a los demandantes por los montos solicitados.

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

A la luz de lo mencionado, y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna de las entidades demandadas, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción

¹¹ Sentencia del 12 de mayo de 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación No. 85001-23-31-000-1999-00187-01(20310).

contencioso-administrativa, de modo tal que esta pretensión no estaría llamada a prosperar, al solicitar una exorbitante y que desconoce abiertamente lo establecido por el Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada.

6. OPOSICIÓN AL “DAÑO A LA SALUD”

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “daño a la salud” al demandante por el monto solicitado. Respecto a esta tipología de perjuicio, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

La única prueba con la que la parte actora pretende acreditar la gravedad de sus lesiones, es el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 01202304396 suscrito por los doctores EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA y MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO, que diagnostica un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que apenas asciende al 7%

7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		5,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II		2,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		7,00%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Fecha declaratoria: 29/08/2023		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
No aplica origen ni fecha de estructuración por tratarse de un proceso para reclamación de SOAT.		
Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica
Calificación integral: No aplica	Decisión frente a JRCI: No aplica	

De acuerdo a lo anterior, la pretensión resulta abiertamente excesiva respecto a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, pues el demandante solicita una indemnización ascendente a la

suma de 100 SMLMV, valor que únicamente se reconoce en los casos en los que se acredite una gravedad de lesión que supere el 50%.

En todo caso y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad, en el remoto evento en que el se declare responsabilidad en contra de las entidades demandadas deben tenerse en cuenta los topes indemnizatorios que han sido definidos por el Consejo de Estado para este tipo de perjuicios.

7. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.

En el escrito de demanda, se realiza una solicitud indemnizatoria por concepto de lucro cesante consolidado y futuro que asciende a TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 338.200.161); además de una indemnización por concepto de *“pérdida de capacidad laboral”* que asciende a la suma de 200 SMLMV.

Sin embargo, la demanda no se acompaña de pruebas que permitan acreditar que el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, desarrollaba algún tipo de actividad económica para la fecha de los hechos; mucho menos, que a raíz del accidente se vieran afectados sus ingresos. Por una parte, se aporta un certificado bancario relacionado con la cuenta de ahorros No. 33129339140. No obstante, no se acredita que la titularidad de esa cuenta esté en cabeza del señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, pues el único nombre que aparece en ese documento, es el del señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA. En todo caso, de acuerdo a los valores reportados, de ninguna manera se acredita el nivel de ingresos reportado en el escrito de demanda.

Debe indicarse, que tratándose de personas que desarrollan actividades económicas de manera independiente, existen múltiples documentos que pueden ser útiles para probar sus ingresos económicos, tales como la declaración de renta, contratos celebrados que cuenten con una contraprestación económica, certificaciones bancarias, y en general, cualquier documento contable o financiero que sirva para tal fin.

Si bien, la parte actora aportó una certificación de ingresos suscrita por el contador ANDRÉS FELIPE EUSSE LOAIZA, ésta, carece de valor probatorio, debido a que no se encuentra acompañada de los documentos en los que se habría basado el profesional para llegar a las conclusiones a las que aterrizó. contraviniendo lo preceptuado en la Sentencia del proceso de radicado No. 080012331000200600073401 del 14 de junio de 2018 C.P. Ramiro Pazos Guerrero la cual manifestó: *“...Con todo, esa certificación no es suficiente por sí misma para que el juez le otorgue plenos efectos probatorios, toda vez que, en cada caso, deberán indicarse o aportarse los respaldos que sirvieron de fundamento de la certificación extendida... La certificación del contador público requiere de un grado de certeza que permita llevar al juez al convencimiento de que lo que allí se acredita corresponde con la realidad”*¹²

Además, se reprocha que el certificado expedido por el contador público sea objetivo en la medida que solo se aportó junto con una copia de la tarjeta profesional de este, omitiendo el anexo de algún otro documento que sustentara la información declarada faltando así a la firmeza, precisión y calidad. En otra oportunidad el Consejo de Estado manifestó: *“En este sentido, debe recordarse que la prueba técnica debe*

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Sentencia 080012331000200600073401 del 14 de junio. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

*dar cuenta de operaciones contables, pero no por ello imaginarias o basadas en la buena fe respecto de lo que han aseverado las partes, de hecho, con la misma no queda desdibujado el hecho de que cada supuesto que sirve de dato a la operación aritmética deba estar también acreditado a través de las pruebas conducentes...*¹³

La conducta procesal llevada a cabo por la parte actora, desconoce por completo la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado en materia de lucro cesante, que ha destacado la necesidad de probar este perjuicio de manera suficiente, prohibiendo cualquier tipo de presunción de ingresos para su tasación:

“Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*(...) El ingreso base de liquidación deber ser **lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima** al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.*

(...) Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa¹⁴”

Conforme a lo expuesto, el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte actora es improcedente, debido a la inexistencia de pruebas que acrediten que el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE desempeñaba una actividad económica para el momento de los hechos, mucho menos, que percibiera un nivel de ingresos.

8. OPOSICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD LABORAL – EN EL PRESENTE CASO NO COMPARECEN LOS ELEMENTOS DE ESTA FIGURA.

Respecto a la indemnización solicitada por concepto de “*pérdida de oportunidad laboral*” debe indicarse que la parte actora no acreditó que, en efecto, el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA, viera frustrada alguna oportunidad laboral o financiera a raíz de los hechos que motivan el medio de control. La parte actora, no aportó ninguna prueba tendiente a acreditar esta situación.

La pérdida de oportunidad es un concepto que ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En términos generales, consiste en la lesión a una expectativa legítima de una persona a obtener un beneficio de algún tipo. En el siguiente pronunciamiento, la sección tercera del Consejo de Estado, ha recogido algunas de las consideraciones jurisprudenciales y doctrinales sobre este concepto:

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercero (2016). Sentencia 50001233100019983021301 del 27 de enero. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁴ Sentencia de Unificación 00133 del 18 de Julio de 2019. Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

“En efecto, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo refiere que la pérdida de la oportunidad surge cuando la víctima “se encuentra en una situación en la que el hecho del agente le impide tener la posibilidad de que el azar le otorgue un beneficio o le evite un daño””¹⁵.

*El doctrinante explica que, en esencia, el daño consiste, “**no en la pérdida del [beneficio] o de la pretensión, sino en la pérdida de la oportunidad de conseguirlos**”. Por tanto, aunque el elemento de certeza no recaiga sobre el beneficio o ganancia, sí opera respecto de la posibilidad de alcanzarlos, vale decir: **se habla de pérdida de oportunidad cuando esta era palmaria y existía, de ahí que su injusta supresión comporte un daño indemnizable**”¹⁶.”¹⁷*

Nótese que, el concepto de pérdida de oportunidad entraña, de un lado, un elemento de incertidumbre: el beneficio que se *podría* llegar a obtener; y de otro, un elemento cierto: la posibilidad de llegar a obtenerlo.

Ahora bien, el actor pretende el reconocimiento de una indemnización con fundamento en la imposibilidad de continuar desarrollando una determinada actividad económica a raíz de los hechos materia del proceso. No obstante, no obra en el expediente ninguna prueba que acredite que, para la fecha de ocurrencia de los mismos, el demandante tuviera compromisos contractuales vigentes cuya ejecución se viera directamente frustrada, o que estuviera adelantando gestiones precontractuales concretas y verificables.

Aun cuando afirma ser artista musical, no allegó prueba alguna tendiente a demostrar la afectación de una carrera artística en desarrollo. No presentó contratos de representación, producción, presentaciones programadas, grabaciones pendientes, ni documentación relativa a ingresos percibidos o expectativas económicas derivadas de su actividad. Tampoco solicitó prueba conducente para acreditar el presunto perjuicio económico, lo que denota una manifiesta negligencia probatoria.

En ese sentido, la supuesta “pérdida de oportunidad” invocada carece de sustento fáctico y probatorio. Resulta claro que, tratándose de un perjuicio eventual, su acreditación requiere de un mínimo de elementos que permitan al juez deducir, con suficiente grado de probabilidad, que el demandante tenía una expectativa cierta y razonable de obtener un beneficio económico que fue frustrado directamente por los hechos. Tal carga no fue satisfecha en este caso, razón por la cual, no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora.

9. OPOSICIÓN FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

Incluso en el hipotético y remoto evento en el que este despacho considere que en este asunto se reúnen los elementos de la responsabilidad estatal, y se emita una sentencia condenatoria en contra del Municipio de Sabaneta, no es procedente que se ordene a mi representada pagar una indemnización por concepto de intereses moratorio.

Fundamento de lo anterior, es la propia redacción del artículo 1080 del Código de Comercio, que indica

¹⁵ TAMAYO, Javier. “Tratado de responsabilidad civil”. Tomo II –pp. 358 y 359. Bogotá, Legis, 2007.

¹⁶ En ese sentido, se ha señalado que, “la pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del ‘chance’ en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida ‘tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él’, para su determinación” (Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. N°18593).

¹⁷ Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 17 de febrero de 2023. C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicado No. 54001-23-31-000-1998-00660- 02 (50926).

que el pago de intereses moratorios es una obligación que se genera únicamente en los casos en los que el beneficiario o asegurado *acredite* su derecho en los términos del artículo 1077 del mismo estatuto.

“ARTÍCULO 1080 – PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS:

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.”

Pues bien, el artículo 1077 del Código del Comercio, indica que en su reclamación el asegurado deberá *acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo*, tal y como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 1077 – CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.”

Ambos, aspectos que no se pueden considerar acreditados, hasta que se emite una sentencia al respecto, más aún en los casos en los que se debate la responsabilidad civil extracontractual, pues se trata de eventos en los que tanto la determinación de la existencia de responsabilidad como la tasación de perjuicios, es compleja, además de existir un debate al respecto, tal y como ocurre en el caso concreto.

Nótese que, de acuerdo a los argumentos expuestos, es evidente que existe un debate serio, respecto a la presencia de responsabilidad del Municipio de Sabaneta, es decir, respecto a la materialización del siniestro. Lo anterior, por cuanto existen fuertes argumentos que refutan la teoría de responsabilidad planteada por la parte actora, entre los cuales, se encuentra la culpa exclusiva de la víctima debido al estado de embriaguez en el que se encontraba el demandante al momento de los hechos.

Misma situación ocurre, respecto a la cuantía del supuesto siniestro, pues como se ha hecho notar al juzgador a lo largo del escrito, lo cierto es que la demanda presenta serias deficiencias en la tasación y solicitud de perjuicios que se pretenden indemnizar, ya que no acredita de manera suficiente e idónea la causación de los perjuicios materiales que reclama, ni tampoco la debida tasación de los perjuicios inmateriales solicitados. Además de lo anterior, en todo caso, la eventual condena, debería de verse reducida en la proporción de participación del señor Juan Esteban Castañeda Duque en la ocasión del supuesto daño, la cual, resulta evidente, atendiendo al estado de embriaguez en el que se encontraba.

Con lo anterior, resulta imposible afirmar, que el beneficiario ya cumplió con la carga probatoria exigida en el artículo 1077 del Código del Comercio, respecto a la ocurrencia del siniestro y a la cuantía del mismo. Pues, tal y como se ha venido indicando, existen una serie de argumentos de una fuerza sólida que indican

que, en este caso, no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad estatal, además de tenerse por acreditada la culpa exclusiva de la víctima. Consecuentemente, no habiendo cumplido con los presupuestos de la referida disposición normativa, no es posible exigir a la compañía aseguradora que, en caso de una eventual condena en su contra, deba pagar los intereses moratorios a los que se refiere en artículo 1080 del Código de Comercio.

Esta tesis, según la cual, la sola reclamación del asegurado y/o beneficiario, no genera, de manera objetiva y directa una obligación de pagar los intereses moratorios en cabeza de la compañía aseguradora, ha sido defendida y desarrollada de manera uniforme por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los últimos años, tal y como se comprueba con los siguientes pronunciamientos:

“(…) Ello se explica porque, a voces de artículo 1080 del Código de Comercio «El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad».

Pero como el precepto 1077 al que esa norma remite exige la acreditación de «la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere del caso», la indeterminación de esa «cuantía de la pérdida» para la fecha de formulación de las citadas demandas, impedía predicar mora alguna frente a QBE Seguros S.A., pues no se presentaba – en aquel entonces – el retraso en la ejecución de una prestación debida de la que aquella (la mora) depende.

Teniendo en cuenta esas peculiaridades, y dado que, **después de la integración del contradictorio, subsistía para la actora la incertidumbre de la pérdida y de sus alcances, no resultaba viable reconocer réditos moratorios en una fecha anterior a la ejecutoria de la providencia, replicando así La solución que, de manera consciente, ha dado la jurisprudencia a eventos relacionados con prestaciones que no están plenamente determinadas antes de la intervención jurisdiccional.** Lo anterior en tanto que, como lo ha advertido insistentemente la Sala, “la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se encuentre en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación”.¹⁸

En ese sentido, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que es necesario analizar las condiciones de cada caso en concreto, a fin de determinar la procedencia del pago de intereses moratorios por parte de la compañía aseguradora, pues éste no opera de manera automática y objetiva con la reclamación presentada por el asegurado y/o beneficiario: *“Pero esa sanción –ha afirmado esta Corte– «no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación» (SC 5 nov. 2013, exp. 1998-15344-01).”*¹⁹

Seguidamente, en el 2021, la Corte Suprema de Justicia reiteró la importancia de la valoración probatoria, pues es únicamente con esa herramienta, que se usa, en sede judicial, que es posible determinar con grado de certeza, la materialización de un siniestro y su cuantía. Destaca que, en los casos, en los que, se

¹⁸ Corte Suprema de Justicia SC-52172019

¹⁹ STC8573-2020 Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01122-01 (Aprobado en sesión de siete de octubre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

debaten perjuicios morales, como el que nos ocupa, de ninguna manera se puede afirmar la mora de la aseguradora, atendiendo a que dicha tipología de perjuicios debe ser cuantificada por un juez, único funcionario con competencia para dicha labor.

“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

*Es que antes, ello es imposible, **sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados,** pues, se itera, **únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia** que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).*

*(...) **Más notoria es la necesidad del fallo definitorio de la contienda cuando, como aquí ocurrió, los únicos perjuicios peticionados, o susceptibles de reconocerse, son los morales, pues la determinación de su cuantía únicamente compete al juez,** facultad que sólo puede ejercer al desatar la correspondiente instancia.*

(...)

7. Lo hasta aquí expuesto, **impone a la Sala el deber de abandonar la tesis consistente en que, frente a la ausencia de una reclamación extrajudicial del seguro y la formulación, por ende, de la correspondiente demanda judicial, la mora del asegurador está determinada por su constitución en mora, surtida por la notificación del auto admisorio de ese último escrito,** de conformidad con lo que en su momento preveía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y que en la actualidad estatuye el artículo 94 del Código General del Proceso.

(...)

Tal tesis, reiterada en el fallo del 9 de noviembre de 2004 (Rad. n.º 12798) y en la SC 7814 del 15 de junio de 2016 (Rad. n.º 2007-00072-01), **es inadmisibile, por cuanto desconoce abiertamente la norma especial del artículo 1080 del Código de Comercio** que, como se vio, disciplina suficientemente la obligación accesoria del asegurador de pagar intereses moratorios, fijando con claridad el momento a partir del cual acaece su causación, razón suficiente que impedía e impide recurrir a normas generales, carácter que tenían y tienen las atrás invocadas.

Fuera de lo anterior, hay que insistir en que la constitución en mora, **según la transcrita previsión del artículo 1608 del Código Civil, debe estar expresamente prevista en las normas positivas, sin que en materia de seguros haya una que imponga la satisfacción de tal formalidad en el supuesto de que el asegurador no pague la prestación a su cargo, lo que descarta la aplicabilidad de las normas en precedencia especificadas.**

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, **anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil,** cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.”²⁰

En el mismo sentido, otro pronunciamiento indicó que la obligación de reparar al beneficiario, únicamente

²⁰ Corte Suprema de Justicia. SC1947-2021

se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene, por lo que no habría ningún lugar a reconocer el pago de intereses moratorios pese a la presentación de una reclamación extrajudicial previa

“(…) Sin embargo, el guarismo antes alcanzado deberá ajustarse en un doble sentido. Primero, para excluir el porcentaje correspondiente al interés legal, por no haber sido objeto de pedimento y, aunque lo hubiera sido, porque su reconocimiento sólo procede en materia de obligaciones dinerarias, lo que únicamente se alcanzará con la sentencia de condena.

«La obligación de reparar, consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los créditos de mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil» (SC, 13 mayo. 2010, rad. n° 2001-00161-01)”²¹

Más adelante, en el 2023, la Corte Suprema de Justicia reiteró su posición, indicando que, quien tenga a su cargo una obligación de reparar a otro, únicamente incurrirá en mora cuando su deber se concrete, se delimite; es decir, desde el momento en el que se puede tener certeza del conocimiento del obligado, del monto exacto de su obligación, lo que ocurre, únicamente, cuando se profiere un fallo en su contra:

“Es evidente, pues, que no es apropiado confundir la mora del deudor con el daño que produce quien priva a otra persona de la disposición de su dinero, por cualquier acción u omisión constitutiva de responsabilidad extracontractual.

*Quien infiere un daño injusto a otro tiene el deber de repararlo, pero solo incurrirá en mora cuando ese deber se concrete en una prestación cierta, de contornos definidos. Es decir, con un monto exacto de indemnización ya fijado y una fecha para su pago, **lo que suele ocurrir sólo cuando se profiere el fallo que declara la responsabilidad**, o cuando las partes, autónomamente, resuelven sus conflictos a través de cualquier medio autocompositivo”²²*

De conformidad con los pronunciamientos que se han venido citando, es evidente que existe una posición clara y uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de indicar, que la obligación de pagar los intereses moratorios a los que se refiere el artículo 1080 del Código del Comercio, no nace de manera automática y de forma objetiva con la presentación de una reclamación a la compañía aseguradora; sino que, al contrario, exige una valoración subjetiva de las pruebas, que únicamente se da en instancia judicial, para verificar que en efecto, se encuentran reunidos los dos requisitos exigidos en el artículo 1077 del mismo estatuto, a saber: la materialización del siniestro y su cuantía. Luego, ambos requisitos, no se esclarecen sino, hasta el pronunciamiento en una instancia judicial. Lo anterior, no nace únicamente de la lectura del suscrito de la jurisprudencia citada, sino que, a la misma conclusión llega el doctor Andrés Obregón en un blog de su autoría:

*“Así las cosas, podemos afirmar que se cuenta con precedentes jurisprudenciales sólidos, uniformes y reiterados que sustentan con rigor jurídico la tesis que, en materia de las pólizas de responsabilidad civil, es improcedente el reconocimiento y pago de los intereses de mora a partir del mes siguiente de la reclamación, en tanto, **el derecho se cristaliza, repetimos, en este producto, con el pronunciamiento en sede judicial en firme**, pues su reconocimiento sólo procede en materia de obligaciones dinerarias caso en el cual estamos frente a una obligación clara, precisa, determinada (...)”²³*

En definitiva, el único momento en el que se pueden considerar acreditados los supuestos establecidos en

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC1256-2022, 27 de mayo del 2022

²² Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC109-2023, 9 de junio del 2023

²³ Extraído de: <https://orionabogados.com/nuevos-pronunciamientos-sobre-la-improcedencia-de-los-intereses-de-mora-en-el-contrato-de-seguro-de-responsabilidad-civil/>

el artículo 1077 del Código de Comercio, en los eventos de la naturaleza que nos convoca, es el momento en el que se zanja el debate a través de un pronunciamiento de la jurisdicción correspondiente.

Es un error considerar que la obligación de pagar estos intereses se genera de manera objetiva con la simple presentación de una reclamación a la aseguradora. Esta tesis, ha sido defendida de manera uniforme por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se acredita a lo largo de este acápite. En mérito de lo expuesto, resulta evidente que la pretensión planteada por la parte actora, es completamente improcedente.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: **“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** *La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

*En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus..***”

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

Posición que es respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que reafirma como un deber del juez decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aún cuando no hayan sido propuestas por las partes:

*“Ahora, si bien es cierto que los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso establecen, como una de las características de la prescripción, que el juez no puede reconocerla de oficio, sino que tiene que ser alegada por la parte demandada como excepción, **también lo es que el inciso 2.º del artículo 187 del CPACA, norma especial que rige la materia, instituye que, en el proceso contencioso administrativo, es deber del juez de primera o de segunda instancia decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aunque ellas no hayan sido propuestas por las partes:***

Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. [Negrillas fuera del texto] [...]

*En definitiva, con base en análisis normativo y jurisprudencial que antecede, **puede concluirse***

que la prescripción de un derecho sí es posible decretarla de oficio por el juez del proceso contencioso, sin que sea requisito para su estudio que haya sido propuesta por la contraparte, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia definitiva, el juez administrativo debe decidir sobre «las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada», y, por tratarse de una norma especial para esta jurisdicción, prima sobre las reglas generales de otros procedimientos, como lo sería, para este caso particular, el Código General del Proceso.» (subrayado y negritas propias)²⁴

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la respectiva sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO III. EXCEPCIONES FRENTE A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA011655

1. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA011655

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó alguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la Póliza No. AA011655 tiene como objeto de amparo el siguiente:

OBJETO: GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL REFERENTE

²⁴ Sección Segunda del Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2022. C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicado: 05001-23-33-000-2015-01983-01 (4171-2017)

*AL CONTRATO DE OBRA No. SAB-05-014-21 CUYO OBJETO ES REHABILITACIÓN DE LA
AVENIDA REGIONAL EN EL MUNICIPIO DE SABANETA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.*

Condición que nunca se cumplió, por lo que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mí representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA011655**. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que se configuró la culpa exclusiva de la víctima como una causa extraña que exonera de responsabilidad a las entidades que integran la parte pasiva del litigio, consecuentemente la parte actora no logró acreditar la imputación como elemento esencial de la responsabilidad. Adicionalmente, para justificar sus pretensiones el grupo demandante no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos; ya que, por un lado, no acreditan de forma suficiente los ingresos que fundamentan la solicitud del lucro cesante solicitada, y por otro lado, respecto a daños inmateriales, solicitan sumas excesivas respecto a los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comentario no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro,

en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario no se logró acreditar la imputación en contra del Municipio de Sabaneta como elemento esencial de la responsabilidad que se endilga en su contra.

En los anteriores términos solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA011655

En materia de contratos de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros de Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.”

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordena tener en cuenta las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. En este sentido, en el improbable y remoto caso en el que el juez dicte un fallo condenatorio en contra de las entidades demandadas, se debe tener en cuenta que de conformidad con los hechos que motivan la demanda, se configuraron dos de las exclusiones pactadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, las cuales cito a continuación:

3.1.6 PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD DE NORMAS TÉCNICAS, O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS; O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

3.1.11 LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL CONTRATISTA ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE. CUANDO EL CONTRATISTA ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA, NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES; TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES POR SU CULPA GRAVE.

Esta exclusión es eficaz de conformidad con los requisitos exigidos en la sentencia de unificación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 2022²⁵, en tanto resulta clara y entendible de para cualquier

²⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de septiembre de 2022. - SC2879-2022. M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA. Radicado Número. 11001-31-99-003-2018-72845-01

persona, escrita en caracteres legibles y ubicada después de los amparos. Adicionalmente, es necesario precisar que, desde el proceso de licitación pública llevado a cabo para suscribir el contrato de seguro, la administración tenía pleno conocimiento del contenido de las exclusiones pactadas en la Póliza.

Se encuentran configuradas ambas exclusiones en el caso concreto, pues de acuerdo al juicio de imputación propuesto por el demandante, el daño se habría ocasionado debido a la ausencia de señalización en la obra que se adelantaba en el lugar de los hechos, en ese sentido, si se acreditan las afirmaciones de la parte actora, el perjuicio se derivaría directamente la inobservancia de las disposiciones legales y las normas técnicas relativas a la señalización vial, seguidamente, de verificarse esa situación de incumplimiento, se constituiría una culpa grave, debido a que se trataría de la inobservancia de una disposición legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en este caso, la acción no la ejerce el Municipio de Sabaneta en calidad de asegurado, sino directamente el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE, quien pretende ocupar la posición de beneficiario en el contrato de seguro; vale la pena indicar, que la redacción del artículo 1044 del Código del Comercio no realiza ninguna distinción frente a la acción que se ejerce directamente por parte del beneficiario. El artículo en mención, se expresa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>.

Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”

En este sentido, la doctrina nacional ha indicado, que la oponibilidad de las cláusulas no se ve afectada por la acción directa con la que cuenta la víctima/ beneficiario en contra de la compañía aseguradora, al respecto, el profesor Juan Manuel Díaz Granados ha indicado lo siguiente:

“(…) 4. Oponibilidad de las cláusulas

La obligación del asegurador encuentra su fuente en el contrato de seguro, circunstancia que no puede verse afectada por el hecho de que la ley conceda a la víctima una acción directa para exigir el cumplimiento de dicha obligación. En tal virtud, la víctima no puede pretender un derecho distinto del que tendría el asegurado; aquí se infiere que frente a ambos, asegurado y víctima, el asegurador tiene la facultad de oponer las excepciones propias del contrato de seguro.

*Las normas atinentes al seguro de responsabilidad no previeron, al conceder la acción directa, que la oponibilidad de excepciones fuera procedente. Sin embargo, esto no se opone para que ello sea posible con base en los principios generales enunciados y también con apoyo en el artículo 1044 del Código de Comercio, aplicable sin ninguna distinción a todos los seguros. El artículo 1044 preceptúa que el asegurador podrá oponer al beneficiario (la víctima ostenta por ley tal carácter) las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado en caso de que estos sean distintos a aquel. Esta fórmula permite que el contrato brinde un mismo derecho con prescindencia de quien presente la reclamación y, de esta manera, evita que el asegurador deba repetir contra el tomador o asegurado pagos hechos al beneficiario. (…)*²⁶

De esta manera, es evidente que, incluso en el remoto evento en que el despacho decida acceder a las

²⁶ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). El seguro de responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana.

pretensiones de la parte actora, no es posible condenar a mi representada por ningún concepto, atendiendo a la falta de cobertura material de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA011655 respecto a los riesgos que se encuentran expresamente excluidos en la misma.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales y materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Municipio de Sabaneta, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama. Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad que se pretende predicar contra la entidad demandada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización²⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

razón de la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser una suma ascendente a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000):

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios Labores y Operaciones. Contratistas y Subcontratistas.	\$400,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
	\$.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00

28

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

Adicionalmente y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay responsabilidad de mi representada, y de los demás argumentos que se presentarán más adelante, también se debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se establecieron una serie de condiciones que deberán de ser tenidas en cuenta a la hora de dictar un fallo.

En primer lugar, se pactó un deducible, que corresponde a una suma de dinero del valor del siniestro que se asumirá el asegurado como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida por mi Representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el CONSORCIO REGIONAL. En este caso se pactó un deducible, para los eventos como el que motiva esta acción, que corresponde al 10% del valor de la pérdida con un monto mínimo ascendente a un (1) SMLMV.²⁹

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios Labores y Operaciones. Contratistas y Subcontratistas.	\$400,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
	\$.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador. Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo

²⁸ Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA11655
²⁹ Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA11655

1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores³⁰

De esta manera, en el hipotético evento en el que el Despacho encuentre que a mi representada le asiste el fundamento del deber de reparar en virtud de lo pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA11655. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 10% de la pérdida – mínimo 1 SMLMV.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

7. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el Municipio de Sabaneta, es el asegurado de la Póliza. Por tal motivo, una vez proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprende-ría la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y sublímite asegurado, coaseguro y el deducible pactado.

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD CON EL ASEGURADO

³⁰ Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

La aseguradora llamada a este proceso no puede ser considerada solidariamente responsable con el asegurado o con el tomador de la póliza frente al tercero demandante. Conforme al artículo 1568 del Código Civil, la solidaridad no se presume y solo nace de la ley o de la voluntad expresa de las partes, lo cual no ocurre en el presente caso.

La aseguradora, como parte de un contrato de seguro de responsabilidad civil, no es coautora ni partícipe del hecho dañoso cuya reparación se reclama. Su obligación, por tanto, no es directa ni solidaria, sino meramente indemnizatoria y subsidiaria, conforme a los términos pactados en la póliza y al cumplimiento de los requisitos legales para que proceda la cobertura.

En consecuencia, se solicita al despacho que se declare la inexistencia de solidaridad entre la aseguradora y los demás demandados, y que, de ser hallada procedente la reclamación del demandante, se individualice la obligación conforme al contrato de seguro y no como una obligación solidaria.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: **“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** *La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

*En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.**”*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

Posición que es respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que reafirma como un deber del juez decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aún cuando no hayan sido propuestas por las partes:

*“Ahora, si bien es cierto que los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso establecen, como una de las características de la prescripción, que el juez no puede reconocerla de oficio, sino que tiene que ser alegada por la parte demandada como excepción, **también lo es que el inciso 2.º del artículo 187 del CPACA, norma especial que rige la materia, instituye que, en el proceso contencioso administrativo, es deber del juez de primera o de segunda instancia decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aunque ellas no hayan sido propuestas por las partes:***

Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se

apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. [Negrillas fuera del texto] [...]

En definitiva, con base en análisis normativo y jurisprudencial que antecede, puede concluirse que la prescripción de un derecho sí es posible decretarla de oficio por el juez del proceso contencioso, sin que sea requisito para su estudio que haya sido propuesta por la contraparte, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia definitiva, el juez administrativo debe decidir sobre «las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada», y, por tratarse de una norma especial para esta jurisdicción, prima sobre las reglas generales de otros procedimientos, como lo sería, para este caso particular, el Código General del Proceso. (subrayado y negritas propias)³¹

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la respectiva sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS FOTOGRÁFICAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

En el escrito de contestación de la demanda, la parte actora incluye fotografías y vídeos para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso. Sin embargo, es necesario precisar, que dichos documentos no son introducidos por el autor, tampoco se sabe quién fue el encargado de registrarlos, en qué lugar, o en qué momento o si conservaron su cadena de custodia. Mucho menos es posible verificar que correspondan a los hechos narrados en el medio de control.

En este sentido, manifiesto que me opongo a que este material fotográfico sea tenido en cuenta por el despacho. Respecto al valor probatorio de este tipo de documentos, el Consejo de Estado ha sido uniforme en sus pronunciamientos al indicar lo siguiente:

es menester poner de presente que a las fotografías aportadas por la parte demandante se les dará el valor correspondiente, según criterio uniforme de esta Sala, esto es, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, de manera que permitan dar certeza de los hechos que pretenden acreditar. Sin embargo, dadas las condiciones en que estas representaciones fueron realizadas, se observa que las mismas no ofrecen certeza de la persona que las realizó ni la fecha cierta en que se produjeron; además, tampoco se respalda su contenido en otro medio probatorio.

*Así las cosas, debe precisarse que las fotografías que fueron allegadas al proceso por la parte demandante sólo dan cuenta del registro de varias imágenes que no permiten determinar su origen, ni el lugar al que pertenecen las mismas, ni la época en que fueron tomadas y, al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios probatorios allegados y valorados en el presente proceso*³²

³¹ Sección Segunda del Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2022. C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicado: 05001-23-33-000-2015-01983-01 (4171-2017)

³² Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de julio de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado No. 54001233300020150049502 (67467)

De esta manera, resulta claro que las fotografías y vídeos aportados por la parte actora, no tienen el valor probatorio suficiente para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el supuesto accidente de tránsito, razón por la cual solicito no sean tenidas en cuenta por el despacho.

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de existencia y representación legal de **EQUIDAD SEGUROS O.C.**; documento en el que se constata que el suscrito, figura como apoderado general de la compañía.
2. Copia del poder general otorgado por la **EQUIDAD SEGUROS O.C.**
3. Copia de la carátula y condicionado particular de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA11655**, cuyo asegurado es el Municipio de Sabaneta.

- **INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE.**

1. Ruego ordenar y hacer comparecer a los demandantes que se citan a continuación:
 - JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE.

- **TESTIMONIAL CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 262 del C.G.P., se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo preceptuado por la referida norma, para que se ratifiquen los siguientes documentos so pena de no ser tenidos en cuenta:

- Certificado de ingresos suscrito por el contador por ANDRES FELIPE EUSSE LOAIZA.

- **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL**

1. Ruego ordenar y hacer comparecer al doctor FREDY ALONSO MENESES PEREZ, quien fue el encargado de rendir el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. 056310220601-00009-2024 del 2 de febrero de 2024 del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ; a fin de que sustente su dictamen y responda las preguntas que se formulen por este extremo sobre el mismo.
2. Ruego ordenar y hacer comparecer a la doctora MÓNICA FABIOLA TOALONGO GONZÁLEZ quien fue el encargado de rendir el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. 056310220601-00063-2023 del 19 de mayo de 2023 del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ; a fin de que sustente su dictamen y responda las preguntas que se formulen por este extremo sobre el mismo.
3. Ruego ordenar y hacer comparecer al doctor EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, médico ponente encargado de dictar el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 01202304396 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, a fin de que sustente su dictamen y responda las

preguntas que se formulen por este extremo sobre el mismo.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.